

Es procedente la querrela en los juicios por delitos electorales.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor Victor J. Guevara en la causa que sigue contra los miembros de la Junta de Registro, Demetrio Pareja y otros, por suplantación.—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

El doctor Guevara, candidato a la Diputación por la provincia del Cuzco, entabla la querrela de fojas 1, ampliada a fojas 3, contra los miembros de la delegación de inscripción de electores del distrito del cercado, por el delito de suplantación de 251 solicitudes, que aparecen admitidas en los días jueves y viernes santo y domingo de Pascua del año en curso. Por auto de fojas 14, confirmado a fojas 18 vuelta, se ha declarado sin lugar la querrela.

Fúndase la resolución en que los juicios por delitos electorales no pueden iniciarse por querrela, sino de oficio o por acción popular; que, en el segundo caso, el acusador debe otorgar una fianza de 10 libras oro; y que el doctor Guevara no ha cumplido ese requisito.

Esa resolución no está ajustada a ley y des cansa en error lamentable sobre el significado y alcance de la acción popular.

La acción, o sea el derecho de iniciar instancia judicial sobre un asunto, se denomina popular o

pública cuando la ley la concede a cualquier individuo, aunque no tenga interés directo o inmediato en tal asunto. Esa prerrogativa se explica por el interés social que existe de que determinados actos no escapen de la sanción judicial.

Pero el Ministerio Fiscal y los magistrados del Cuzco, parecen confundir la acción popular con la denuncia del delito, que también puede hacerse por cualquiera del pueblo (art. 25 C. E. P.). Entre la una y la otra hay diferencias sustanciales. El que usa de la acción popular se convierte en acusador, querellante o actor, y, como tal, es parte en el juicio que debe seguirse con su intervención; al paso que el denunciante se limita a delatar el acto punible, cesando allí su intervención en el juicio que debe continuar de oficio. El que acusa por acción popular está obligado a afianzar los resultados del juicio (art. 21): el denunciante no.

El artículo 28 de la ley 1777 concede acción popular, ante los jueces del fuero común, para todos los delitos o faltas que se cometan en relación con el ejercicio del sufragio; es decir que permite a toda persona, aunque no esté individualmente interesada o perjudicada, el derecho de entablar acción o querrela contra los autores de tales delitos o faltas. No le exige sino el afianzamiento previo de la acción mediante el depósito de 10 libras. Si cualquiera persona, no interesada en la elección, puede entablar la querrela, con mayor razón ha de poder hacerlo un candidato, personal, directa e inmediatamente interesado en la elección y perjudicado por los fraudes que se cometan en su daño. Es pues, indiscutible el derecho del doctor Guevara para querrellarse en este asunto. Pero su condición de candidato no le exime de

la fianza. Ella es obligatoria para todo acusador en materia electoral.

Dedúcese de lo expuesto que, habiendo el querellante allanándose a otorgar la fianza del artículo 28, el juez ha debido ordenarle que formalizara aquélla, mediante el depósito efectivo de las 10 libras. Mas la efectividad del depósito, que el juez ha podido y debido ordenar y no lo ha hecho, no justifica el rechazo absoluto y perentorio de la acción legítimamente entablada. Debe, por tanto, sustanciarse la causa sin perjuicio de que el juez exija al acusador el depósito efectivo ordenado por la ley.

Ese temperamento en nada contraría lo resuelto por V.E., en el proceso electoral del Cuzco, desde que V.E. sólo ha declarado allí, que el exceso ilícito en la inscripción de los 251 electores tachados no produciría la nulidad de las elecciones de la provincia formulada ante V.E. El fallo pronunciado en dicho proceso, no impide que se siga el juicio criminal correspondiente, para descubrir si realmente se ha cometido el delito de suplantar nombres en el Registro Electoral, previsto y penado en el artículo 156 inciso 4.º Código Penal.

Por lo expuesto, el Fiscal es de sentir que se anule y reforme el auto confirmatorio, se revoque el apelado y se mande que continúe la causa con arreglo a su estado, sin perjuicio de que el juez exija el inmediato depósito efectivo de la fianza de ley; salvo mejor parecer.

Otrosí dice el Fiscal: que se advierta a la Corte de procedencia, cuide de exigir el reintegro del papel de fojas 13 a 15, 19 y 21, así como el de las

3 fojas correspondientes a este cuadernillo, por tratarse de juicio por querrela sin reo en cárcel.

Lima, 13 de julio de 1913.

LAVALLE.

Lima, 26 de agosto de 1913.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 18 vuelta, su fecha 15 de abril último, que declara sin lugar la querrela interpuesta a fojas 1.ª por el doctor Victor J. Guevara, contra don Demetrio Pareja y los demás miembros de la junta inscriptora de electores políticos del Cuzco, por su plantación; reformando dicho auto y revocando el apelado de fojas 14, su fecha 3 de abril citado, mandaron continúe la causa con arreglo a su estado, sin perjuicio de que el juez exija el inmediato depósito efectivo de la fianza de ley; mandaron se cumpla con hacer el reintegro del papel, a que se refiere el señor Fiscal en el otrosí de su dictamen; y los devolvieron.

Ribeyro —Villa-García —Erásquin —Leguía y Martínez —Quintana.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 335.—Año 1913.